

Recomendación número 07/2024

Sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos a la Integridad Personal y a la Vida, por actos y omisiones de elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de mayo de 2024.

**C. CAPITÁN DE NAVÍO
IVÁN GARCÍA ÁLVAREZ.
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**C. IRMA JOSÉ CASTRO
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
SANTA CRUZ ITUNDUJIA, PUTLA, OAXACA.**

1

Distinguidos Secretario y Presidenta:

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/0419/(18)/OAX/2015, iniciado con motivo de la queja presentada por **PQ1** y **PQ2**, quienes reclamaron violaciones a derechos humanos de **PA**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Significado	Clave
Persona Quejosa	PQ
Persona Agraviada	PA
Víctima Indirecta	VI
Persona Involucrada	PI
Autoridad Involucrada	AI
Autoridad Responsable	AR
Testigo	T

I. Hechos.

El 21 de marzo de 2015, personal de guardia de este Organismo recibió la llamada telefónica de **PQ1**, quien comunicó que elementos de la Policía Estatal ultimaron a una persona en la comunidad de “Morelos”, Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca; en la misma fecha, se recibió la llamada de **PQ2**, quien manifestó que el día 20 de ese mes y año, hubo un baile en dicha comunidad, al que acudió **PA**, quien al salir del evento realizó disparos de arma de fuego al aire, por lo que elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Itundujia y de la Policía Estatal lo siguieron, primero a pie y después en una patrulla en la que se trasladaban cerca de doce elementos de ambas corporaciones, quienes le dieron alcance a la altura de la escuela de la comunidad, lugar en el que de manera conjunta dispararon contra la unidad en que se trasladaba **PA**, quien de inmediato perdió la vida con motivo de la agresión.

En función de lo anterior, el 21 de marzo de 2015, se inició el expediente de queja DDHPO/0419/(18)/OAX/2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º in fine, 3º en lo conducente, 5º primer párrafo, 6º fracciones I a V, 13 fracciones I y II, 30 fracción I, 44, 57, 62 y 65 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los diversos numerales 1º, 46 fracción V, 53 fracción II, 70

inciso a), 73, 95, 104 fracción I, 118 y 119 de su Reglamento Interno.

De igual manera, con sustento en lo dispuesto por el precitado artículo 62 de la Ley de la DDHPO, este Organismo solicitó el informe y se decretó una medida cautelar tanto al entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, cómo al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca; por otro lado, se solicitó una medida cautelar en vía de colaboración al entonces Procurador General de Justicia del Estado.

Asimismo, a fin de integrar el expediente y documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **PA**, se realizaron diversos actos de investigación, en función de lo cual, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias.

1. Certificación de fecha 21 de marzo de 2015, en la que personal de este Organismo dio fe de la recepción de la llamada de **PQ1**, quien manifestó que elementos de la Policía Estatal ultimaron a una persona en la comunidad de “Morelos”, Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca. De igual manera, se dio fe de la llamada de **PQ2**, quien manifestó que el día 20 de marzo de esa anualidad, en la población de “Morelos” hubo un baile, en el cual entre otras personas, estuvo presente **PA**, quien al salir del evento realizó disparos de arma de fuego al aire, por tal motivo, elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Itundujia y elementos de la Policía Estatal, lo siguieron primero a pie y después en una patrulla, en la que se encontraban cerca de doce elementos de ambas corporaciones policíacas, que dieron alcance a dicha persona cerca de las instalaciones de la escuela de la comunidad y al rebasarlo dispararon en conjunto contra la unidad de motor en que se trasladaba **PA**, quien de inmediato perdió la vida.

2. Copia simple del acta de acuerdos de fecha 21 de marzo de 2015, signada por el Agente, Agente suplente, Secretario, Ayudante Primero y Tesorero de la Agencia de Policía de Morelos; así como **VI1** (viuda), **VI2** (hermano), **VI3** (hermana) y **VI4** (progenitora) de **PA**, de la que se desprende que este último estuvo bebiendo cervezas en el transcurso del baile que tuvo lugar en la colonia Primavera de la Agencia de Policía de Morelos, que a la salida hizo tres disparos al aire de calibre 22 cerca del lugar donde se celebraba el evento, después de lo cual pretendió regresar a su casa junto con su chofer **PI** (menor de edad en el momento de ocurridos los hechos), en un tsuru color guinda con placas de circulación TKU-3649; que los Policías Estatales y Municipales que resguardaban el orden encabezados por el **AI1** que fungía como Sindico Suplente de Santa Cruz Itundujia, Putla, y los Comandantes **AR1** con cuatro elementos más de la Policía Estatal y **AR2**, con cinco

elementos más de la Policía Municipal de Santa Cruz Itundujia, lo persiguieron a bordo de la patrulla municipal con número económico 0049 y diez minutos más tarde, después de recorrer cerca de once kilómetros, aproximadamente a las tres horas con veinte minutos, le dieron alcance en el centro de la comunidad de Morelos, frente a la Escuela Primaria “Profesor Jacobo Herrera Salazar”, lugar en el que le dieron un cerrón con la patrulla, le dispararon al coche y a los tripulantes a una distancia de quince metros, por un lapso de aproximadamente veinte minutos; que **PA**, que viajaba en el asiento del copiloto pudo bajar del coche para correr hacia los cafetales de la parcela escolar, en donde a una distancia de noventa metros los elementos policíacos lo alcanzaron y lo mataron a quemarropa, mientras que el chofer de la unidad **PI** escapaba para salvaguardar su vida; que los policías se introdujeron al perímetro de la escuela y con lámparas en mano, comenzaron a recoger sus cascajos, para borrar evidencias del asesinato; que al ser avisada la autoridad, acordó con los elementos que debían permanecer en el lugar hasta que se diera solución a la problemática, sin embargo, cerca de las 5:40 horas huyeron en la patrulla con ayuda del Síndico Suplente **AI1**.

3. Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2015, levantada por personal de este Organismo con motivo de la entrevista sostenida con el Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones **AI2**, quien informó que en esa propia fecha acudió a la comunidad de “Morelos”, Santa Cruz Itundujia, Putla, en donde realizó el levantamiento del cadáver de **PA** de veinticuatro años de edad, diligencia llevada a cabo dentro del legajo de investigación 888/TX/2015; por otro lado, a pregunta expresa señaló que al parecer los hechos se originaron en la comunidad de la Primavera, Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca, en donde se realizó un baile; sin embargo, a altas horas de la noche pasó un vehículo desde el que al parecer se realizaron algunos disparos, por lo que al percatarse los elementos de la Policía Estatal y Municipal comenzaron a seguir a las personas que habían realizado los disparos, fue así que llegaron a la comunidad de Morelos, Santa Cruz Itundujia, Putla, en donde en esa fecha fue encontrado sin vida **PA**.

4. Acta circunstanciada de fecha 26 de marzo de 2015, levantada por personal de este Organismo, con motivo de la declaración de la ciudadana **VI1**, quien presentó queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Itundujia, Putla, y de elementos de la Policía Estatal, pues en síntesis manifestó que aproximadamente a las 23:30 horas del día 20 de ese mes y año, su cónyuge **PA** le dijo que iría al baile en la colonia Primavera, de la Agencia Morelos, razón por la cual ella se quedó en casa con sus hijas; que a las 3:00 horas del 21 de marzo de 2015, escuchó el ruido de un carro que iba muy rápido, por lo que salió a ver lo que pasaba, fue así que observó que una camioneta iba siguiendo a un coche más pequeño y al llegar a la altura de la Escuela Primaria “Jacobo Herrera Salazar”, la camioneta rebasó al coche y se detuvo, después de lo cual los que iban en la

camioneta comenzaron a disparar contra el coche más pequeño, por un lapso de aproximadamente veinte minutos; una vez todo quedó en silencio, observó que andaban personas con lámparas buscando algo, y después de aproximadamente cinco o diez minutos escuchó tres disparos fuertes, que provenían de la parte baja de la escuela primaria, minutos después se escucharon otros disparos que no eran muy fuertes; en ese momento llegó a su domicilio **PI1**, quien le dijo que habían matado a **PA**, que él sabía eso porque él venía en el coche y los policías les habían disparado; posteriormente pudo ir a ver a **PA** que se encontraba sin vida a causa de los disparos que le habían dado los policías.

5. Acta circunstanciada de fecha 26 de marzo de 2015, levantada por personal de este Organismo, con motivo de la entrevista a la ciudadana **VI3**, quien entre otras cosas señaló que: “[...] siendo las 3:00 horas del día 21 de marzo de 2015, cuando me encontraba descansando en mi domicilio ubicado en la comunidad de Morelos, Santa Cruz Itundujia, Putla de Guerrero, Oaxaca, me levante a ver si ya había llegado mi esposo, [...] pero fue en ese momento cuando comencé a escuchar disparos y gritos a la altura de donde se encuentra la escuela primaria Profesor “Jacobo Herrera Salazar” ubicada en esta comunidad, razón por la cual salí al barandal de mi casa y vi que estaba el coche de mi hermano **PA**, casi enfrente de la escuela y una patrulla llena de policías le estaba disparando, viendo así que salían muchas chispas del coche de mi hermano, durando los disparos aproximadamente entre 15 y 20 minutos, y después escuche que mi hermano **PA** comenzó a gritar que ya lo dejaran; sin embargo, después de un rato se escucharon otros tres disparos provenientes de un poco más abajo de donde se encuentra la primaria, dejando de escuchar los gritos de mi hermano **PA**, en eso vi que se empezó a juntar la gente de la comunidad, por lo que fui a ver que le había pasado a mi hermano, y vi que estaban los policías municipales y estatales, a quienes les pregunté qué había pasado, diciéndome uno de los policías que mi hermano había disparado y ellos tenían derecho a disparar, preguntándoles nuevamente que donde estaba mi hermano, manifestándome uno de los policías que a lo mejor se había escapado, por lo que me fui a buscar a mi hermano y supe que a consecuencia de los disparos de los policías mi hermano ya se encontraba sin vida, sin que los policías me permitieran verlo [...]”.

6. Acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2015, en la que personal de este Organismo, certificó la entrevista sostenida con el entonces Agente de Policía de Morelos, Santa Cruz Itundujia, Putla de Guerrero, Oaxaca, quien entre otras cosas manifestó que el 20 de marzo de 2015, se reunieron el representante de la colonia Primavera, **AI** en su carácter de suplente de Síndico de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca; **AR1**, Comandante de la Policía Estatal; **AR2**, Comandante de la Policía Municipal de Santa Cruz Itundujia; que al momento de presentarse el Comandante de la Policía Estatal manifestó que traía

cinco elementos a su cargo, mientras el de la municipal señaló que traía cuatro elementos a su mando, refiriendo **AI** suplente del Síndico Municipal de Santa Cruz Itundujia, que él iba al mando de las policías; que a él como Agente y a sus auxiliares les correspondió el resguardo de la taquilla, en ese sentido añadió que: “[...] y al ser al 2:55 horas del 21 de marzo de 2015, **PA** al ir circulando en su vehículo tipo tsuru, color guinda, el cual era conducido por **PI**, al pasar frente a la cancha municipal de la Colonia Primavera, Morelos, Santa Cruz Itundujia, lugar en el que se llevaba a cabo el baile de dicha población, hizo tres disparos con arma de fuego, los cuales los dirigió al aire, yéndose con rumbo a la comunidad de Morelos, en donde más adelante realizo otros dos disparos, fue cuando vi que los policías municipales y estatales que estaban en el lugar, salieron tras el vehículo en el cual iban **PA** y **PI** [...]; aproximadamente quince minutos después, **AR2** Comandante de la Policía Municipal de Santa Cruz Itundujia, por el radio portátil nos preguntó si había alguien de la autoridad de Morelos que le cerrara el paso a **PA**, para poder detenerlo en dicho lugar, respondiendo mis auxiliares que todos los de la autoridad estábamos en la Colonia Primavera resguardando el baile, y que no había nadie que pudiera taparle el paso; por lo que pasando aproximadamente diez minutos, escuchamos por el radio portátil que **AR1** Comandante de la Policía Estatal, decía que habían sido emboscados y que necesitaban una ambulancia porque había un herido[...]; al saber lo anterior, en compañía de sus auxiliares se trasladó a la comunidad de Morelos, y al llegar se enteraron que la Policía Estatal y Municipal habían matado a **PA**, además observaron el coche tipo tsuru, color guinda con muchos impactos de bala, “[...] algunos vecinos se me acercaron y me dijeron que en la parcela de café de la escuela primaria pedía ayuda una persona, razón por la cual nos decidimos en ir a buscar quien era, fue cuando se me acercó el Comandante de la Policía Estatal y el Comandante de la Policía Municipal, a decirme que únicamente a mí me iban a decir la verdad, pero que se alejaran las demás personas y que se fueran a la Agencia Municipal, quedándose conmigo el Ayudante Primero, fue que los comandantes de las policías me dijeron que los acompañara, llevándome aproximadamente cuarenta metros adelante, en donde se encontraba el joven **PA** boca abajo, el cual ya estaba muerto, fue que el Comandante de la Policía Estatal me dijo que **PA** les había tirado primero por eso ellos habían reaccionado de esa forma y, ya después de ahí me dijo que yo y mi ayudante nos trasladáramos a la Agencia y que ellos iban a cuidar el cuerpo hasta que llegaran las periciales [...]”. Añadió que al estar en la Agencia mandaron traer a **PI** y al escuchar su declaración se mandó citar a los vecinos de la comunidad a través del sonido para explicarles lo sucedido, al enterarse los Policías Municipales y Estatales abandonaron el cuerpo y se retiraron del lugar; que al ser las 10:00 horas al acudir con el Síndico Municipal de Santa Cruz Itundujia, Putla, les dijo que ellos tenían que llevar el cuerpo de **PA** hasta Santa Cruz Itundujia, hecho al que se negaron para después trasladarse con personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado a la comunidad de Morelos, Santa Cruz Itundujia, Putla, a realizar el

levantamiento del cadáver.

7. Acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2015, levantada por personal de este Organismo con motivo de la entrevista sostenida con **T1**, quien manifestó que su vivienda se encuentra ubicada aproximadamente a 200 metros de distancia de la Escuela Primaria “Profesor Jacobo Herrera”; que al ser aproximadamente las 3:30 horas del día 21 de marzo de 2015, su esposa le habló diciéndole que se despertara porque había escándalo, y estaban echando balazos, momentos después escuchó una ráfaga de disparos fuertes de alto calibre, minutos después otra más, y posteriormente disparos uno tras otro; además escuchó que una persona se quejaba fuertemente, y vio que iban varias personas alumbrándose con lámparas como si estuvieran buscando algo, después de ello escuchó cuatro disparos más y todo quedó en silencio, incluso ya no se escuchaba a la persona que se quejaba. Finalmente, señaló que aproximadamente a las 4:00 horas, la autoridad solicitó la presencia de los habitantes de la comunidad, ya que habían masacrado a una persona frente a la primaria.

8. Certificación de fecha 13 de abril de 2015, elaborada por personal de esta Defensoría con motivo de la declaración **T2** quien señaló que vive aproximadamente a 100 metros de distancia de la Escuela Primaria “Profesor Jacobo Herrera”, ubicada en el centro de la población de Morelos, y que al ser aproximadamente las 3:30 horas del 21 de marzo de 2015, al salir del baño se percató que un coche de los que se usan como taxi, iba pasando frente a la primaria y casi cuando estaba por pasar el tope, llegó una camioneta grande, la cual le cerró el paso, y desde ella comenzaron a dispararle al coche durante varios minutos, al parecer con armas de grueso calibre, al terminar los disparos, vio que alumbraban unas lámparas como si buscaran algo o a alguien, y no fue sino hasta la mañana que se enteró de que policías habían matado a **PA**.

9. Acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2015, en la que personal de este Organismo dio fe de la declaración de **T3**, quien en síntesis manifestó que “[...] su vivienda se encuentra ubicada aproximadamente a 250 metros de distancia de la Escuela Primaria “Profesor Jacobo Herrera”, y al ser aproximadamente las 3:30 horas del 21 de marzo de 2015, al salir del baño se percató que una camioneta venía a exceso de velocidad, pasándose los dos topes que están frente a la primaria por lo que pensé que era un borracho, instantes después empezó a escuchar disparos de diferentes calibres, viendo a varias personas con lámparas quienes al parecer buscaban a alguien, y escuche que una persona se quejaba fuertemente y momentos después se escucharon cuatro balazos de un calibre más pequeño, bajando la camioneta que se encontraba frente a la primaria a donde termina el pavimento y se une con el libramiento, momentos después de los últimos disparos ya no se escuchó más a la persona que se quejaba; posteriormente acudí a la

agencia al llamado de la autoridad, quien nos informó que habían asesinado a una persona frente a la primaria [...]”.

10. Oficio número 684, del 28 de abril de 2015, suscrito por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Itundujia, Putla de Guerrero, Oaxaca, quien informó que mediante oficio 25 de fecha 8 de marzo de 2021, la Representación de la Policía Municipal de la Colonia Primavera, Morelos de ese municipio, solicitó al Síndico Procurador una orden de resguardo para cuidar el orden público en el baile que se celebraría el día 20 de ese mes y año (lo que acreditó con el oficio correspondiente); en función de ello, el Síndico Procurador, mediante diverso 179 (mismo que anexó), pidió al Agente de Policía de Morelos, que de forma conjunta con sus auxiliares llevará a cabo el resguardo. Que por oficio 55 dirigido al Síndico (del que agregó copia), las autoridades de la Agencia informaron que al terminar el baile, cerca de las 2:55 horas del día 21 de marzo de 2015, **PA** hizo tres disparos de arma de fuego calibre 22, en la vía pública frente a la cancha donde estaba el baile y huyó disparando, en compañía de su chofer **PI**, en un carro tipo Tsuru; que elementos de la Policía Estatal acompañados de elementos de la Policía Municipal lo persiguieron en la patrulla municipal número económico 049, dándole alcance en la escuela primaria de la comunidad de Morelos, a 11 kilómetros del lugar en que se celebraba el baile; que el comandante de la Policía Estatal informó que le tendieron una emboscada, pero estaba en el centro de la comunidad, además de que el coche quedó abandonado, con una puerta abierta e impactos de bala de diferentes calibres, además de que había impactos de bala en el perímetro de la escuela primaria, aunado a ello, contaron veinticinco casquillos aproximadamente de diferentes calibres, y a diez metros del vehículo encontraron sangre en la banqueta y a cien metros encontraron el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de **PA**, el cual estaba boca abajo y presentaba varios impactos de arma de fuego de diferentes calibres.

8

De igual manera, agregó el parte informativo signado por el ciudadano **AR2**, Comandante de la Policía Municipal, en el que se señaló que aproximadamente a las 3:20 horas del día 21 de marzo de 2015, cuando se efectuaba el baile en la comunidad de la Primavera, Morelos, Santa Cruz Itundujia, personas que se trasladaban a bordo de un Tsuru color rojo, placas TKU-36-49 del Estado de Oaxaca, realizaron disparos de arma de fuego en contra de las personas que se encontraban en el baile, por lo que, al mando de cuatro elementos de la Policía Municipal y en coordinación con la Policía Estatal, iniciaron la persecución en la patrulla con número económico 0049, dándoles alcance cerca de la comunidad de Morelos, y al hablarles por el altoparlante para que se detuvieran, hicieron caso omiso y aumentaron la velocidad, por ello continuaron con la persecución y a la altura de la escuela primaria “Hermenegildo Galeana” lograron rebasarlo y al cerrarles el paso el Tsuru colisionó contra la patrulla, y al no poder darse a la fuga en la unidad, de la misma

bajaron dos personas y les dispararon mientras corrían rumbo a Primavera, en la huida se internaron en el monte mientras continuaron disparándoles, por lo que repelieron la agresión, que continuaron la persecución a pie y a treinta metros, bajo la carretera se encontraba tirada una persona del sexo masculino en posición decúbito dorsal y al observarlo detenidamente se percataron de que ya estaba sin vida y a un costado se encontraba un arma corta, posteriormente, al regresar al lugar donde se encontraba la patrulla se percataron de que presentaba cinco disparos por proyectil de arma de fuego, y al observar el vehículo tipo Tsuru, mismo que tenía la puerta abierta del lado del chofer, encontraron casquillos percutidos de arma de fuego. Que no pudieron cumplir con el resguardo del lugar donde se encontraba el cuerpo, ya que los ciudadanos de la comunidad de Morelos fueron convocados mediante el aparato de sonido por el Agente Municipal, y quienes acudieron sugerían al Agente que detuvieran y desarmaran a los elementos de la Policía Municipal y Estatal, razón por la cual abandonaron la población (a dicho documento fueron agregadas seis placas fotográficas).

Finalmente, informó que en la mesa cuatro de la Fiscalía Local de la Ciudad de Tlaxiaco, se integraba un legajo de investigación respecto de los hechos.

11. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/1881/2015 (AJH) del 28 de abril de 2015, suscrito por el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces denominada Secretaría de Seguridad Pública, quien remitió entre otras la siguiente documental:

11.1. Oficio signado por el entonces Comandante de la 11^a Comandancia de Sector, dirigido al Director de División de Seguridad Regional de la Policía Estatal a quien informó que el día 20 de marzo de 2015, salió del municipio de Santa Cruz Itundujia, el oficial **AR1** con cuatro elementos, a saber, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR6**, y seis elementos de la Policía Municipal de dicha población, al mando de **AR2**, comandante de la Policía Municipal de Santa Cruz Itundujia, quienes iban armados con armas largas; que se trasladaban con ellos **AI1** y **AI2**, Síndico suplente y Alcalde Municipal de Santa Cruz Itundujia, todos a bordo de la patrulla de la Policía Municipal con número económico 049, en la que acudieron a la Agencia de la Primavera Morelos, con el fin de resguardar la fiesta patronal.

Que el baile inició a las 21:00 horas del día 20 de marzo de esa anualidad, y no fue sino hasta las 3:00 horas del día 21 de ese mes y año, que una persona realizó disparos de arma de fuego al aire con un arma corta, por lo que trataron de acercarse, sin embargo, al darse cuenta la persona se dio a la fuga a bordo de un vehículo tipo Tsuru al cual subieron dos personas más, quienes huyeron rumbo a la Agencia de Morelos mientras continuaban haciendo disparos al aire, por lo que iniciaron la persecución a bordo de la patrulla de la Policía Municipal con número económico 049, y le dieron alcance en la entrada de la Agencia de Morelos, y a través del altoparlante efectuaron comandos verbales para que

detuvieran su marcha, sin embargo, hicieron caso omiso y dispararon con arma de fuego contra la patrulla, por lo que procedieron a darle alcance y lograron pasar delante del vehículo, y toda vez que continuaban disparando contra ellos se vieron en la necesidad de repeler la agresión y dispararon contra el vehículo en que se trasladaban las personas, quienes detuvieron la marcha de la unidad a la altura de donde se ubica la escuela primaria de la Agencia de Morelos y huyeron, por ello procedieron a su búsqueda y a una distancia aproximada de setenta metros hacia el cerro, los elementos de la Policía Municipal le dieron alcance a uno de los individuos quien al observarlos les disparó, por lo que los elementos al ver el riesgo inminente a su integridad, procedieron a disparar ocasionando que la persona cayera, que ignoraban si la persona se encontraba con vida o no pues al lugar arribó la autoridad y pobladores de la Agencia, haciendo un grupo de aproximadamente cincuenta personas, quienes se dirigieron hacia los Policías de forma violenta mientras gritaban que los detuvieran y desarmaran para llevarlos a la Agencia, de igual manera, por el aparato de sonido comenzaron a convocar a la población, por lo que decidieron retirarse del lugar y regresar a Santa Cruz Itundujia.

12. Oficio fechado el 5 de junio de 2015, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Responsabilidades de la Subprocuraduría General Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, quien remitió copia cotejada del legajo de investigación 888/T.X./2015, iniciado en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, por el delito de Homicidio cometido en agravio de **PA**, del que se desprenden las siguientes constancias de interés:

12.1. Declaración del adolescente **PI** (17 años), realizada ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Local de Tlaxiaco, de la que se desprende lo siguiente: “[...] el día 20 de marzo de 2015, como a las 21:30 horas me fui con mi amigo **PA**, al baile de la Colonia la Primavera, Morelos, Itundujia, Putla de Guerrero, Oaxaca, en el coche de **PA**, que es un Tsuru color guinda, modelo dos mil doce, llegamos al baile y mi amigo **PA** no bailaba, solo estuvo tomando muchas cervezas, yo no tomé nada y como a las 2:50 horas del sábado 21 de marzo de 2015, nos salimos del baile, como mi amigo **PA** estaba muy borracho, me dijo “Tu Maneja Wey”, en ese momento me dio las llaves de su carro, él se subió al lado del copiloto y maneje para mi comunidad de Morelos, que está a una distancia de 28 a 30 minutos, cuando pasamos mero enfrente de la cancha de Basquet bol de la Primavera, vi que **PA** hizo un movimiento con su mano hacia afuera de la ventana del coche y en ese momento me di cuenta que sacó una pistola y tiro tres balazos al aire, yo le dije “Calmate Ya Wey”, y **PA** me dijo “Vamos ... Vete Recio”, y le subió mucho volumen del estéreo, me decía “Vete Recio Wey No Te Pares”, le hice caso porque estaba muy borracho y porque me dio miedo de que me fuera a disparar si no le hacía caso, por eso maneje lo más rápido que pude, pero cuando llegamos a la escuela primaria “Profesor Jacobo Herrera Salazar” de mi comunidad de Morelos, sin darme cuenta de repente me

*rebasó la patrulla de la Policía Municipal de Santa Cruz Itundujia, Oaxaca, se me atravesó enfrente, como pude frené el carro sin apagar las luces del mismo, entonces **PA** me dijo “Yo Aquí Me Bajo Wey” abrió su puerta y se bajó, en ese momento los Policías Municipales y Estatales a quienes reconocí fácilmente porque como ya dije deje prendidas las luces del carro de **PA** y porque ya los había visto que estaban cuidando el baile de la Primavera, también eran los mismos que estaban tomando cervezas en el corredor de la Agencia de la Colonia la Primavera, y vi que eran **AR2**, que es el Comandante de la Policía Municipal de Santa Cruz Itundujia, Oaxaca; **AR7** y **AR8**, estos son Policías Municipales de Santa Cruz Itundujia, Oaxaca, también estaba el Policía Estatal **AR1**, y otros siete policías que no recuerdo sus nombres, todos viajaban en la misma patrulla que me rebasó, iban armados, todos sacaron sus armas y empezaron a disparar desde arriba de la patrulla hacia donde estábamos nosotros, yo me quedé sentado en el asiento del chofer, pero cuando vi que le dieron dos balazos al parabrisas también me baje del carro en lo que **PA** se echó a correr sobre el pavimento pegado a la barda de la escuela con rumbo a los cafetales, yo corrí a orilla de la carretera que está al otro lado de la barda de la escuela, o sea yo iba corriendo del lado paralelo de **PA**, por eso vi cómo iba corriendo, en eso me voltee porque escuchaba más disparos, y vi que **AR2**, **AR7**, **AR8**, **AR1** y los otros policías tanto municipales y estatales le disparaban a mi amigo **PA**, yo veía como salían chispas en la carretera, para esto eran como las 3:30 horas de este día sábado 21 de marzo de 2015, como pude me cruce y corrí en dirección a la Colonia Primavera, hasta llegar al terraplén de la escuela primaria, seguí corriendo encontrando a dos personas que me preguntaron qué es lo que había pasado, les platique lo que había sucedido, me seguí caminando hasta la caseta de teléfono público de mi comunidad Morelos, ahí escuche a mi amigo **PA** que gritaba “Hay...Hay...” supe que él era quien gritaba porque reconocí su voz, después miré que varias lámparas alumbraban hacia donde gritaba mi amigo **PA**, luego escuche otros tres disparos y fue cuando **PA** dejo de gritar, después me fui a mi casa y le platique a mi papá [...] junto con mi papá y me dijeron que los acompañara a la Agencia de Morelos, para que les dijera que había sucedido [...]”.*

12.2. Acuerdo del 25 de marzo de 2015, por el que la Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro adscrita a la Fiscalía Local de Tlaxiaco determinó reclasificar el delito que se investigaba en la carpeta de investigación 888/T.X./2015, para ordenar se investigara en contra de **AR1**, **AR7**, **AR2** y Quienes Resulten Responsables de los hechos que la ley penal tipifica como los delitos de Abuso de Autoridad, Disparo de Arma de Fuego y Homicidio Calificado, el primero y segundo de los ilícitos cometidos en agravio de **PI** y de la víctima **PA**, y el tercer injusto cometido en agravio de **PA**.

12.3. Certificado de defunción de 25 de marzo de 2015, emitido por la médico legista de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, con Cédula Profesional número 7944050, en el que se señala que **PA** falleció a las 3:30 horas del 21 de marzo del año citado, y que la causa de la defunción fue Hemorragia Masiva Torácica y Abdominal provocada por

proyectil disparado por arma de fuego.

12.4. Oficio 547 de fecha 30 de marzo de 2015, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca, mediante el cual hizo saber a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuatro de la Fiscalía Local de Tlaxiaco, que los elementos de la Policía Municipal comisionados para resguardar el baile que se realizó en la comunidad de Primavera, Morelos, Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca, fueron: 1. **AR2**; 2. **AR8**; 3. **AR9**; 4. **AR10**; y 5. **AR7**; por otro lado, señaló que no era posible presentar las armas que en ese momento portaban los elementos de la Policía Municipal debido a que era el único armamento con el que contaba el Municipio para brindar seguridad a la ciudadanía; *que no contaban con resguardo de las armas pues recientemente habían iniciado su trámite*, debido a que las armas no fueron entregadas por la administración municipal que precedió; por otro lado, respecto a la presentación de los elementos, no era posible debido a que desde el día 20 de marzo de esa anualidad se les ordenó realizar rondines en las diversas Agencias y dentro de la cabecera municipal.

12.5. Oficio 598 de fecha 25 de marzo de 2015, suscrito por la perito psicóloga de la entonces Procuraduría General de Justicia, con cédula Profesional 7247704, mediante el cual emitió dictamen psicológico a favor de **PI**, dentro del legajo de Investigación 888/T.X./2014, advirtiéndose “[...] *con base a la sintomatología presente en el joven PI, se puede determinar que dicha persona se encuentra viviendo en estado de MIEDO y ZOZOBRA. [...] Se sugiere que reciba atención y orientación psicológica [...]*”.

12

13. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/5167/2015.(WCG), de fecha 6 de octubre de 2015, signado por el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, quien remitió el diverso SSP/DGAI/2268/2015, suscrito por el entonces Director General de Asuntos Internos del que se advierte que, con motivo de los hechos, con fecha primero de abril de esa anualidad, acordó iniciar el cuaderno de antecedentes DGAI/C.A./022/2015.

14. Oficio PJE0/CJ/DDH/1195/2023 del 8 de agosto de 2023, suscrito por la Directora de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y del Consejo de la Judicatura, quien remitió el diverso CJ/TJO/HU/1256/2023-J. signado por la Jueza Presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento Unitario del Circuito Judicial de la Región Mixteca, quien informó que la causa penal 276/2015, que se instruyó en contra de **AR2** y **AR8**, como penalmente responsables del delito de homicidio calificado con ventaja, cometido en agravio de **PA**, en el cual con fecha 3 de abril de 2017 se dejó a disposición del Juez de Ejecución Penal a los sentenciados. Que respecto al resto de los imputados no se había radicado en etapa de Tribunal esa causa penal.

15. Oficio SSyPC/DGAJ/DPCDH/3412/2023 del 8 de agosto de 2023, suscrito por el

Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, quien remitió entre otras documentales, el acuerdo de fecha 6 de abril de 2016, deducido del cuaderno de antecedentes DGAI/CA/022/2015, en que se determinó que no había lugar a continuar con la integración de ese cuaderno de antecedentes, en relación a las faltas que se atribuían a elementos de la Policía Estatal.

16. Oficio DDH/MC/VI/2021/2024 del 4 de junio de 2024, signado por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, quien informó que en la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social, existía la carpeta de investigación 888/TX/2015, causa penal 276/2015, la cual se inició por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de **PA**, en contra de **AR2, AR7, AR10, AR8, AR9, AR1, AR3, AR4, AR6 y AR5**. Que existían órdenes de aprehensión pendientes de ejecutar, así como dos sentencias condenatorias dictadas en contra de **AR2 y AR8**.

III. Situación Jurídica.

El día 20 de marzo de 2015, **PA** quien se acompañó de **PI**, acudió al baile celebrado en la colonia Primavera, de la Agencia Municipal Morelos, en Santa Cruz Itundujia, Putla de Guerrero, Oaxaca, y al salir de dicha festividad siendo aproximadamente las 2:55 horas del 21 de marzo de esa anualidad, ambos abordaron el automóvil de **PA**, el cual era manejado por **PI** y al pasar frente al lugar en que tenía verificativo el baile, **PA** realizó disparos al aire con un arma de fuego calibre 22, para inmediatamente después huir del lugar, lo anterior motivó que fueran perseguidos por elementos tanto de la Policía Estatal como de la Policía Municipal al mando del Síndico Suplente de Santa Cruz Itundujia, Putla, a bordo de la patrulla de la Policía Municipal con número económico 0049.

Después de una persecución de aproximadamente 11 kilómetros, los elementos policíacos dieron alcance a **PA y PI**, a quienes rebasaron y les cerraron el paso cerca de la escuela primaria de la comunidad de Morelos, para enseguida disparar contra el automóvil tipo Tsuru en el que ambos se trasladaban, para justificar lo anterior, el comandante de la Policía Estatal informó que les habían tendido una emboscada, no obstante encontrarse en el centro de la población de Morelos, y de que **PA** era el único de ambos que venía armado y portaba una pistola calibre 22; pese a los disparos **PI** pudo salir ileso y escapar del lugar, mientras **PA** que también pretendió huir con dirección a la parcela de café de la escuela primaria, fue perseguido por los elementos policíacos y ultimado una vez fue alcanzado por éstos, quienes dieron aviso a la autoridad de la Agencia de Morelos, quien a su vez convocó a los pobladores para hacerles del conocimiento lo acontecido, lo que motivó a los policías a huir de la localidad.

En función de lo anterior, se dio inicio a la carpeta de investigación 888/TX/2015, el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de **PA**, en contra de **AR2, AR7, AR10, AR8, AR9, AR1, AR3, AR4, AR6 y AR5**.

Con posterioridad, se formó la causa penal 276/2015, que se instruyó en contra de **AR2 y AR8**, como penalmente responsables del delito de homicidio calificado con ventaja, cometido en agravio de **PA**, en la que el 24 de noviembre de 2016, los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Mixteca, pronunciaron sentencia condenatoria en contra de **AR2** (quien fue sentenciado a 23 años y 4 meses de prisión) y en contra de **AR8** (condenado a 20 años de prisión), así como al pago de una reparación del daño en cantidad de \$157,486.50.

Empero, a la fecha las órdenes de aprehensión libradas en contra de **AR7, AR10, AR9, AR1, AR3, AR4, AR6 y AR5** se encuentran pendientes de ejecución.

IV. Observaciones y Valoración de Pruebas.

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 76 de su Reglamento Interno, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de **PA**, violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

14

A. Derecho a la Integridad Personal.

Para la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México “*el derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.*”¹

De tal suerte que puede afirmarse que el derecho a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida y en el sano desarrollo de ésta, para ello, el ser humano debe mantener y preservar primordialmente su integridad física, psíquica y moral.

¹ Información consultable en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pdh.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/599/33d/65d/59933d65d899c576064061.pdf](https://www.pdh.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/599/33d/65d/59933d65d899c576064061.pdf)

La primera de ellas, esto es, la integridad física involucra la conservación y cuidado integral del cuerpo y conlleva al estado de salud; por su parte, la integridad psíquica implica la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales; finalmente, el tercer elemento, a saber, la integridad moral alude al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones, dicho de otra forma, es la cualidad que tiene todo individuo para tomar decisiones sobre su propio comportamiento.

La prerrogativa en estudio se encuentra prevista en los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP); y, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que en su parte conducente disponen:

“DUDH. Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

“PIDCyP. Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

“CADH. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

El derecho a la integridad personal es una prerrogativa clave para el ejercicio en libertad y plenitud de otros derechos humanos, por tal motivo se hace tan relevante que el Estado la garantice, y si bien normalmente la vulneración del derecho a la integridad personal se relaciona con la comisión de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cierto es que es que la protección de dicha prerrogativa es mucho más extensa, y se violenta cuando algún servidor público daña o lesiona de cualquier forma la integridad física, psíquica o moral a que nos hemos venido refiriendo.

Lo anterior, no implica de ninguna forma que los agentes del Estado, en el caso concreto y dado la labor que realizan, los elementos policíacos encargados de la seguridad pública, no puedan hacer uso de la fuerza pública, sin embargo, para ello deben presentarse diversas circunstancias previas² y sobre todo, los elementos que hagan uso de ella, deben hacerlo acorde lo dispuesto por la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca (LRUFISPEO), que en

² LRUFISPEO. Artículo 3. Son circunstancias que permiten el uso de la fuerza a los integrantes de las instituciones policiales o de seguridad pública del Estado de Oaxaca, las siguientes: I. Legítima defensa; II. Cumplimiento de un deber; III. Someter a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento; IV. Prevenir la comisión de conductas ilícitas; y V. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados.

su artículo 4º establece: *“La utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos. El uso de la fuerza es: I. Legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en la presente ley o demás disposiciones aplicables de manera expresa. II. Racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del Agente. III. Proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros. IV. Congruente, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, y V. Oportuna, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público.”*

En el caso materia de la presente recomendación, de las constancias que obran en autos se advierte que existe consistencia en cuanto a que **PA** acudió en compañía de **PI**, al baile que tuvo verificativo el día 20 de marzo de 2015 en la colonia Primavera de la Agencia Municipal Morelos, Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca; que en dicho evento **PA** estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas, y poco antes de las 3:00 horas de la madrugada del 21 de ese mes y año, salió del baile acompañado de **PI** quien condujo la unidad de motor tipo Tsuru propiedad del primero, acto seguido **PA** realizó tres detonaciones de arma de fuego con una pistola calibre 22, los cuáles dirigió al aire, razón por la cual, 6 elementos de la Policía Municipal y 5 de la Policía Estatal a bordo de la patrulla de 0049, procedieron a perseguir a **PA** y a **PI**, a quienes dieron alcance en la Agencia Municipal de Morelos, precisamente a la altura de la escuela primaria.

Sin ánimo de ser reiterativos, es dable reiterar que mientras **AR2**, en su carácter de Comandante de la Policía Municipal de Santa Cruz Itundujia, señaló que personas que se trasladaban a bordo de un Tsuru color rojo, placas TKU-36-49 del Estado de Oaxaca, realizaron disparos de arma de fuego en contra de las personas que se encontraban en el baile, que al darles alcance cerca de la comunidad de Morelos, y al hablarles por el altoparlante para que se detuvieran, hicieron caso omiso y aumentaron la velocidad, por ello continuaron con la persecución y a la altura de la escuela primaria lograron rebasarlos y al cerrarles el paso el Tsuru colisionó contra la patrulla, y al no poder darse a la fuga en la unidad, de la misma bajaron dos personas y les dispararon mientras corrían rumbo a Primavera, en la huida se internaron en el monte mientras continuaron disparándoles, por lo que repelieron la agresión, que continuaron la persecución a pie y a treinta metros, bajo

la carretera se encontraba tirada una persona del sexo masculino en posición decúbito dorsal y al observarlo detenidamente se percataron de que ya estaba sin vida y a un costado se encontraba un arma corta, posteriormente, al regresar al lugar donde se encontraba la patrulla se percataron de que presentaba cinco disparos por proyectil de arma de fuego, y al observar el vehículo tipo Tsuru, mismo que tenía la puerta abierta del lado del chofer, encontraron casquillos percutidos de arma de fuego.

Por su parte, del informe rendido por la Policía Estatal se infiere que **AR1** manifestó en relación a los hechos que una persona realizó disparos de arma de fuego al aire con un arma corta, por lo que trataron de acercarse, sin embargo, al darse cuenta la persona se dio a la fuga a bordo de un vehículo tipo Tsuru al cual subieron dos personas más, quienes huyeron rumbo a la Agencia de Morelos mientras continuaban haciendo disparos al aire; que les dieron alcance en la entrada de la Agencia de Morelos, y a través del altoparlante efectuaron comandos verbales para que detuvieran su marcha, sin embargo, hicieron caso omiso y dispararon con arma de fuego contra la patrulla, por lo que procedieron a darles alcance y lograron pasar delante del vehículo, y toda vez que continuaban disparando contra ellos se vieron en la necesidad de repeler la agresión y dispararon contra el vehículo en que se trasladaban las personas, quienes detuvieron la marcha de la unidad a la altura de donde se ubica la escuela primaria de la Agencia de Morelos y huyeron, por ello procedieron a su búsqueda y a una distancia aproximada de setenta metros hacia el cerro, los elementos de la Policía Municipal le dieron alcance a uno de los individuos quien al observarlos les disparó, por lo que los elementos al ver el riesgo inminente a su integridad, procedieron a disparar ocasionando que la persona cayera, que ignoraban si la persona se encontraba con vida o no pues al lugar arribó la autoridad y pobladores de la Agencia, haciendo un grupo de aproximadamente cincuenta personas, quienes se dirigieron hacia los Policías de forma violenta mientras gritaban que los detuvieran y desarmaran para llevarlos a la Agencia.

Entre ambos informes se advierten serias discrepancias, pues mientras el comandante de la Policía Municipal señaló que los disparos se realizaron por personas que se trasladaban en una unidad de motor, de lo informado por el comandante de la Policía Estatal se infiere que fue una persona la que hizo los disparos y que al tratar de acercarse los elementos, se dio a la fuga en el automóvil multicitado; asimismo, de lo informado por **AR2** se advierte que los disparos de arma de fuego se efectuaron contra personas que se encontraban en el baile, por el contrario **AR1** aceptó que se trató de disparos al aire; por otro lado, mientras **AR2** aludió a la presencia de dos personas, a saber, se trataba de **PA** y **PI** a bordo del automóvil tipo Tsuru, **AR1** señaló que después de que **PA** disparara se dio a la fuga a bordo de un vehículo tipo Tsuru al cual subieron dos personas más.

Más relevante aún resulta el que si bien es cierto tanto **AR1** como **AR2**, señalaron que al dar alcance a la unidad de motor tipo Tsuru, en las inmediaciones de la Agencia Municipal de Morelos, Santa Cruz Itundujia, hicieron uso del altoparlante a través de comandos verbales para pedir a sus tripulantes detuvieran su marcha, también lo es que, **AR2** refirió que las personas aumentaron la velocidad, por ello continuaron con la persecución y a la altura de la escuela primaria lograron rebasarlos y al cerrarles el paso el Tsuru colisionó contra la patrulla, lo cual no fue referido en ningún momento por **AR1**, quien por su parte señaló que la primer reacción de los tripulantes de dicha unidad de motor fue la de disparar contra la patrulla, lo cual a decir de **AR2** no ocurrió sino hasta después del choque, y al advertir las personas que ya no podían huir en ese vehículo, pero **AR1** agregó que después de esos primero disparos, la persecución continuó, logrando darles alcance y rebasarlos, después de lo cual a decir de dicho servidor público, los tripulantes de la unidad continuaron disparándoles.

Siguió refiriendo **AR2** que del automóvil tipo Tsuru bajaron dos personas y les dispararon mientras corrían rumbo a Primavera, en la huida se internaron en el monte mientras continuaron disparándoles, por lo que repelieron la agresión, que continuaron la persecución a pie y a treinta metros, bajo la carretera se encontraba tirada una persona del sexo masculino en posición decúbito dorsal y al observarlo detenidamente se percataron de que ya estaba sin vida; por su parte, **AR1** informó que posterior a detener la marcha, los tripulantes huyeron, lo que los obligó a proceder a su búsqueda y a una distancia aproximada de setenta metros hacia el cerro, los elementos de la Policía Municipal le dieron alcance a uno de los individuos quien al observarlos les disparó, por lo que los elementos al ver el riesgo inminente a su integridad, procedieron a disparar ocasionando que la persona cayera; de esto último, se aprecia que además de la discrepancia manifestada por una y otra autoridad, la policía municipal refirió que encontraron a **PA** tirado y sin vida, mientras la policía estatal señaló que la policía municipal le dieron alcance, que **PA** reaccionó disparando y aquellos repelieron la agresión ocasionando que **PA** cayera presuntamente muerto.

Todas esas inconsistencias permiten colegir que tanto **AR1** como **AR2**, con los respectivos elementos bajo su mando, buscaron la forma de justificar la agresión que perpetraron tanto en contra **PA** quien perdió la vida, como en contra de **PI** que afortunadamente y a pesar de los múltiples disparos realizados contra la unidad de motor que manejaba, salió ileso físicamente, que no psicológicamente, pues al ser evaluado por una perito psicóloga de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó que **PI** se *encuentra viviendo en estado de MIEDO y ZOZOBRA, y sugirió que recibiera atención y orientación psicológica*, circunstancias ambas que denotan la violación al derecho a la integridad cometido en su perjuicio; igualmente, tales inconsistencia hacen cuestionar la necesidad

que en todo caso hayan tenido los elementos policíacos tanto estatales como municipales de accionar sus armas de fuego en contra de **PA** y de **PI**.

A ese respecto, debe decirse que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude a la seguridad pública, lo cual conlleva el derecho de la ciudadanía a la seguridad pública, mismo que de acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos *“implica acciones determinantes por parte del Estado para que la protección a la vida, la libertad y la seguridad personal se ejerzan eficazmente, y que el grave fenómeno de la delincuencia sea combatido por medio de acciones firmes y decididas que reintegren a la sociedad el clima de seguridad y confianza necesarios para lograr su desarrollo³”*. Es menester agregar que, ello implica que el Estado tiene el poder para garantizar la seguridad y mantener el orden, sin embargo, ese poder no es ilimitado sino que está condicionado al deber de respeto y protección de los derechos humanos de la ciudadanía.

La Corte IDH ha establecido que *“[...] la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos requiere que el Estado legisle y adopte diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida⁴”*.

19

Tal amenaza, se vio materializada en el caso concreto, en que los elementos de la policía municipal de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca, y de la Policía Estatal que acudieron a brindar el auxilio para garantizar la seguridad y mantener el orden en el baile celebrado en la colonia Primavera, excedieron su actuar, y después de una persecución en que incluso se cuestiona que hayan utilizado comandos verbales para persuadir a **PA** y **PI** de detener su marcha, procedieron a realizar múltiples disparos en contra de aquellos, poniendo en riesgo su integridad personal y vulnerando el derecho a la vida de **PA**.

Retomando el contenido de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, establece claramente los

³ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho a la Seguridad Pública en nuestro país. Consultable en: [chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2006_segpublica.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2006_segpublica.pdf)

⁴ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 87.

distintos niveles en el uso de la fuerza, y señala: “*Artículo 6. Los distintos niveles en el uso de la fuerza, en los casos de resistencia o enfrentamiento son: I. Persuasión o disuasión: a través de órdenes o instrucciones directas, verbales o señales de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en ejercicio de sus funciones; II. Reducción física de movimientos: mediante tácticas especializadas, métodos o instrumentos que permitan someter a las personas; III. Utilización de armas intermedias, a fin de someter la resistencia de una persona, y IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia activa agravada*”.

Este Organismo no cuestiona de forma alguna que en su caso, **PA** pudo haber incurrido no sólo en la comisión de una falta administrativa, sino incluso en la comisión de una conducta probablemente constitutiva de delito al accionar un arma de fuego, pues sobre todo, tomando en consideración que se encontraba en estado de ebriedad, ello pudo poner en riesgo a las personas que acudieron a la multicitada festividad o incluso a aquellos que deambularan en el lugar, así como, desde luego a los policías que procedieron a su persecución, empero, como ya fue señalado, las inconsistencias entre lo informado por ambas corporaciones permiten debatir que los elementos policíacos involucrados hubieran seguido los procedimientos establecidos en la citada Ley.

Es cuestionable que, como lo refirió **AR1** hubieran sido objeto de una emboscada, pues así lo refirió incluso el entonces Presidente Municipal de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca, pues además de que se encontraban en una persecución en que no se hace mención de que los hubieran perdido de vista, ello se suscitó en el centro de la comunidad.

20

Así, puede afirmarse que los elementos policíacos tanto de dicho Ayuntamiento, como de la Policía Estatal que intervinieron en los hechos, no repelieron una agresión cómo en su momento lo informaron, sino que atacaron a **PA** de forma por demás desmedida, lo cual puede afirmarse con base en la declaración de **PI**, de la cual se advierte que al ser interceptados no opusieron resistencia, sino que al estar disparando los elementos policíacos contra ellos, salieron del automóvil en que se trasladaban para correr e intentar huir del lugar, sin embargo, los policías municipales y estatales continuaron accionando sus armas de fuego de manera excesiva, lo que se acredita con las declaraciones de **VI1**, **VI3**, **T1**, **T2** y **T3**, quienes refirieron haber escuchado los vehículos, una ráfaga de disparos de arma de fuego, a una persona quejarse (presumiblemente **PA**), y posteriormente nuevos disparos de arma de fuego; además, ello se corrobora con lo informado por el entonces Agente Municipal de Morelos, quien dijo que al arribar al lugar en compañía de sus autoridades auxiliares, observaron el coche tipo Tsuru color guinda con muchos impactos de bala, de igual manera, es consistente con ello lo informado por el entonces Presidente Municipal de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca, de lo que se infiere que el

citado coche quedó abandonado, con una puerta abierta e impactos de bala de diferentes calibres, además de que había impactos de bala en el perímetro de la escuela primaria (esto es, la dirección en que presumiblemente en encontraba el automóvil en que viajaban **PA** y **PI**) aunado a ello, contaron veinticinco casquillos aproximadamente de diferentes calibres, y a diez metros del vehículo encontraron sangre en la banqueta y a cien metros encontraron el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de **PA**; lo anterior permite afirmar asimismo que los disparos aludidos sin duda constituyeron un uso ilegal y desproporcionado de la fuerza que trajo como consecuencia las lesiones que presentó **PA**, mismas que a la postre lo llevaron a la muerte, y que consistieron, de acuerdo con el certificado de defunción expedido la perito médico legista de la entonces Subprocuraduría Regional de la Mixteca de la Procuraduría General del Estado, en “*hemorragia masiva torácica y abdominal provocada por proyectil disparado por arma de fuego [...]*”.

Ahora bien, en relación con la alta cantidad de disparos efectuados por parte de los elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca, y de la Policía Estatal que participaron en los hechos, asumiendo sin conceder que se encontraron en una posición en la que no tenían más opción que hacer uso de las armas de fuego que portaban consigo, debe tomarse en consideración lo establecido por el principio 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismo que señala: “5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas”.

A mayor abundamiento, se ha venido repitiendo que de los dos tripulantes del automóvil tipo Tsuru que era perseguido por ambas corporaciones policíacas, solamente **PA** portaba consigo un arma de fuego, a saber, una pistola calibre 22, por tal motivo, resulta necesario hacer énfasis en que, por parte de los elementos policíacos no existió ni la moderación, ni la proporción en el uso de las armas de fuego que utilizaron, tampoco procuraron reducir el daño o proteger la vida, tan es así que no sólo el vehículo tipo Tsuru resultó dañado, sino que la barda perimetral de la escuela primaria, pero además, **PA** fue herido y posteriormente ultimado, sin que al encontrarlo presumiblemente herido hubieran procurado brindarle atención médica, e incluso, la presencia de las autoridades municipales de la Agencia Morelos en el lugar de los hechos, no se dio en atención a la notificación del evento como tal, sino al aviso que diera **AR1** respecto de la supuesta

emboscada que les habían tendido, sin embargo, cuando las citadas autoridades auxiliares arribaron al lugar, **PA** ya había perdido la vida.

En ese tenor, debe reiterarse que de las constancias existentes en el expediente que se resuelve, no se advierten elementos que justifiquen el uso de armas letales en la forma en que se hizo en el presente caso, pues como ya se analizó en párrafos anteriores, no hubo resistencia por parte de **PA** y **PI**, y es cuestionable incluso que alguno de ellos ejecutara una acción que pusiera en peligro la vida de los elementos policíacos o de alguna otra persona, para que éstos tuvieran la necesidad de utilizar sus armas, sin que ello implique desestimar que la patrulla 0049 de la policía municipal de Santa Cruz Itundujia, presentara impactos de bala, pues como igualmente ya se refirió, a decir de **PI**, el único momento en que **PA** realizó detonaciones de arma de fuego, fue al salir del evento en la colonia la Primavera, por lo que es probable que, a fin de justificar su reacción desmedida y el desproporcionado uso de las armas que los elementos policíacos portaban, ellos mismos hubieran causado tales daños

Así pues, es claro para este Organismo que los elementos policíacos tanto estatales como municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz Itundujia que intervinieron en los hechos, violentaron lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que establece que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y con ello violentaron el derecho humano de **PA** a la integridad personal al haberle causado lesiones como consecuencia del uso ilegal y desproporcionado de la fuerza que desplegaron en su contra e incluso de **PI** si se toma en consideración que, como ya fue referido anteriormente, la integridad personal comprende la integridad psíquica de las personas.

22

B. Derecho a la Vida.

El Derecho a la vida, es el derecho humano básico, porque su reconocimiento posibilita todos los demás derechos. La vida es inherente a la persona humana, de modo que no es posible concebir a ésta, desprovista de aquel atributo⁵.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, ha definido esta prerrogativa de la forma siguiente: *“el derecho a la vida es el derecho que garantiza el respeto al ciclo vital de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, y no debe ser coartado bajo ninguna circunstancia; implica a su vez el derecho a preservar la vida (derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida*

⁵ Sistema Argentino de Información Jurídica. Información consultable en: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf110148-mac_donald-importancia_derecho_vida.htm

o coartada por agentes externos), el derecho a no ser privado de la vida arbitraria, extrajudicial o sumariamente (derecho de todo ser humano a no ser sujeto de una acción perpetrada por agentes del estado, o particulares bajo su orden, destinada a privar deliberada, e ilegítimamente su vida), el derecho a preservar la vida del producto de la concepción (derecho del ser humano a que se respete su desarrollo biológico durante el periodo de gestación, a fin de que se garantice su existencia), y el derecho a no ser víctima de genocidio (derecho a no ser sujeto de aniquilación o exterminio intencional, provocado por agentes del estado o particulares en contra de grupos sociales, por razones, entre otras, de género, raza, religión, etnia, nacionalidad o preferencias políticas)⁶”.

En la Recomendación 01/2024, este Organismo sostuvo que la vida es fundamental como derecho en tanto que es generadora de otros derechos humanos, por tal motivo es indispensable su protección, de ahí que toda persona tiene derecho a que su vida sea respetada, además, dicha prerrogativa debe entenderse en dos sentidos, el primero como una obligación del Estado para respetar la vida dentro del ejercicio de sus funciones, y el segundo como una limitación al actuar de los particulares, para que ninguna persona prive de la vida a otra.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él*”.

23

El derecho a la vida se encuentra tutelado por los artículos 4.1 de la CADH y 6.1 del PAIDCP que a la letra disponen:

“CADH. Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

“PIDCP. Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho

⁶ CDHEM. Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos. Consultable en: <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/20.pdf>

⁷ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Asimismo en los artículos 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), que señalan:

“DUDH. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“DADDH. Artículo 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Nuevamente es necesario aludir a lo establecido por la Corte IDH respecto de que “*el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar la vida de todas las personas dentro de su jurisdicción*”⁸.

A pesar de lo anterior, de lo narrado en el apartado correspondiente al derecho a la integridad personal, se advierte el uso desmedido de la fuerza utilizado por los elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca, y de la Policía Estatal, que intervinieron en los hechos, al disparar de forma desproporcionada en contra del vehículo en que se transportaban **PA** y **PI**, el cual resultó con múltiples impactos de arma de fuego de diversos calibres, al igual que el perímetro de la escuela primaria; aunado a ello, de la información vertida por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca, se infiere que en el lugar fueron encontrados veinticinco casquillos aproximadamente de diferentes calibres, y a diez metros del vehículo encontraron sangre en la banqueta del lugar, la cual muy probablemente correspondía a **PA**, quien en ese momento ya se encontraba herido, a pesar de ello, no procuraron accionar a efecto de brindarle atención médica, por el contrario, nuevamente fue perseguido y una vez que fue localizado fue ultimado por los elementos policíacos.

Permite aseverar lo anterior lo declarado por lo declarado por **T1**, **T2** y **T3**, quienes fueron coincidentes al señalar que posterior a escuchar los disparos, observaron a personas utilizando lámparas que buscaban algo o a alguien, asimismo, señalaron que mientras eso acontecía escucharon a una persona quejarse; además, **T1** y **T3** agregaron que posterior ello, escucharon 4 disparos más después de los cuales dejó de escucharse a la persona que se lamentaba, de lo que se infiere que **PA** ya había sido ultimado. Lo anterior, igualmente fue referido por **V1** y **V3**, siendo que, está última añadió que los disparos efectuados por los elementos policíacos duraron aproximadamente 15 minutos, que

⁸ Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101, párr. 153.

escuchó a **PA** gritar que ya lo dejaran, que poco después escuchó disparos más lejanos provenientes del lado de la primaria, y enseguida dejó de escuchar los gritos de **PA**.

Por otro lado, y nuevamente en relación con el derecho a la vida la Corte IDH, ha señalado en su jurisprudencia que *“En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo”*⁹.

Una de esas condiciones, es desde luego la capacitación de los elementos de la policía en relación a sus funciones y obligaciones, pero además casos como el que nos ocupa, evidencian la necesidad de capacitarlos no solo en el uso de armas de fuego, sino en el contenido de la precitada Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, así como su Reglamento, los Manuales y Protocolos que se generen en el ámbito de competencia.

Sobre la capacitación, la Corte IDH ha señalado que *“Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado.”*¹⁰

25

Además de lo anterior, no debe pasar desapercibido que dentro de la carpeta de investigación iniciada en relación a los hechos, obra el oficio 547 del 30 de marzo de 2015, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca, mediante el cual, entre otras cosas, hizo saber a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuatro de la Fiscalía Local de Tlaxiaco, que no era posible presentar las armas que en ese momento portaban los elementos de la Policía Municipal debido a que era el único armamento con el que contaba el Municipio para brindar seguridad a la ciudadanía; *que no contaban con resguardo de las armas pues recientemente habían iniciado su trámite*, debido a que las armas no fueron entregadas por la administración municipal que

⁹ Corte IDH. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 83; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa, supra nota 120, párr. 151, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 120.

¹⁰ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 70.

precedió.

Tal circunstancia desde luego también implica una omisión e irregularidad por parte del Ayuntamiento de Santa Cruz Itundujia, primero por la falta de colaboración en la investigación penal acorde lo dispuesto por el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero también porque la declaración de quien entonces presidía el Ayuntamiento respecto a la falta de resguardo de las armas permite cuestionar que el municipio contara con la licencia oficial colectiva para que sus elementos portaran y utilizaran armas de fuego.

A mayor abundamiento, la Corte IDH ha determinado que *“Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.”*¹¹.

Empero, debe insistirse que en el caso concreto está identificado que **AR2, AR7, AR10, AR8, AR9**, elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca, así como **AR1, AR3, AR4, AR6** y **AR5**, en su carácter de elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, dispararon en contra de **PA** y de **PI**, y sin que se puede establecer quién de ellos lesionó primero y último después a **PA**, es clara la obligación que todos tenían como agentes del estado de proteger la vida y minimizar el riesgo, por tanto, además de incurrir en violaciones a derechos humanos, son sujetos de responsabilidad penal, tan es así que dentro de la causa penal 276/2015, el 24 de noviembre de 2016, los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Mixteca, pronunciaron sentencia condenatoria en contra de **AR2** (quien fue sentenciado a 23 años y 4 meses de prisión) y en contra de **AR8** (condenado a 20 años de prisión), así como al pago de una reparación del daño en cantidad de \$157,486.50; además de ello, existe una orden de aprehensión librada en contra de **AR7, AR10, AR9, AR1, AR3, AR4, AR6** y **AR5**, misma que se encuentra pendiente de ejecución; sorprendentemente, la entonces Secretaría de Seguridad Pública no encontró elementos para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido sus elementos, y mediante acuerdo del 6 de abril de 2016, determinó que no había lugar a continuar con la integración del cuaderno de antecedentes DGAI/CA/022/2015, en relación a las faltas que se atribuían a elementos de la Policía Estatal.

¹¹ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 263.

Cabe agregar que, respecto al uso de la fuerza letal la Corte IDH ha señalado que *“El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. **En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general.** Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.¹²”*

En la precitada Recomendación 01/2024, este Organismo mencionó que la ejecución extrajudicial no está conceptualizada ni regulada específicamente en un tratado o convención internacional de alcance universal, ni regional, aun cuando existen cómo los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, que sin embargo se relaciona con la prevención, la investigación judicial, la investigación médico-legal, los medios probatorios y los procedimientos judiciales en las ejecuciones extrajudiciales.

27

“En ese sentido, cabría afirmar muy preliminarmente que se reconoce conceptualmente como una ejecución extrajudicial cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga. La ejecución extrajudicial es una violación que puede consumarse, en el ejercicio del poder del cargo del agente estatal, de manera aislada, con o sin motivación política, o más grave aún, como una acción derivada de un patrón de índole institucional. Usualmente se entiende que la ejecución se deriva de una acción intencional para privar arbitrariamente de la vida de una o más personas, de parte de los agentes del Estado o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia, sin embargo, tanto en doctrina como en alguna legislación, se aceptan diversos grados de intencionalidad cuando los responsables son miembros de los cuerpos de seguridad del Estado.¹³”

Respecto de la ejecución arbitraria, el Comité de Derechos Humanos señala que *“La*

¹² Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 67 y 68.

¹³ Henderson, Humberto. La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. Información consultada el 15/12/2023 en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-7.pdf>

protección contra la privación arbitraria de la vida que se requiere de forma explícita en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 6 (de la CADH) es de importancia capital. El Comité considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”¹⁴.

Desde luego en el caso de la muerte de **PA**, las condiciones están dadas para afirmar que se trató indudablemente de una ejecución extrajudicial, pues dicha persona fue privada de la vida de forma arbitraria por el uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Itundujia y de la Policía Estatal, lo que conlleva además de la comisión de un delito, una violación grave al derecho humano a la vida de **PA**.

V. Reparación del daño.

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

28

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley”.

¹⁴ Observación General No. 6, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida, 16° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982).

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

29

De acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹⁵.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables las medidas de rehabilitación, compensación y las de satisfacción como a continuación se señala.

¹⁵ Párrafo cuarto del artículo 1º tanto de la Ley General de Víctimas cómo de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Medidas de Rehabilitación.

Los artículos 26 y 27 respectivamente de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señala que *“La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; [...]”*.

Para la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas, las medidas de reparación relacionadas con la **Rehabilitación**, deben incluir atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales¹⁶.

En el caso concreto, se hace indispensable que, tanto el Ayuntamiento de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca, como la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, proporcionen a la brevedad posible, de manera eficiente y eficaz, la atención psicológica que requieran las víctimas indirectas, así como incluso **PI**, quien como quedó demostrado en dictamen emitido por la perito psicóloga de la entonces Procuraduría General de Justicia, *“[...] dicha persona se encuentra viviendo en estado de MIEDO y ZOZOBRA. [...] Se sugiere que reciba atención y orientación psicológica [...]”*.

Medidas de Compensación.

En relación a dichas medidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la **“Compensación**, que debe preverse para cualquier daño económicamente evaluable, pérdida de ingresos, pérdida de bienes, pérdida de oportunidades económicas, daños morales.”¹⁷.

Las medidas de compensación están consideradas en el artículo 27 fracción III de la Ley General de Víctimas y en el 26 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que son coincidentes al señalar: *“[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; [...]”*.

En función de ello, tanto el Ayuntamiento de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca, como la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, tienen la obligación legal de compensar

¹⁶ Información consultada el 20/12/2023 en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20la%20conmemoraciones>

¹⁷ Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20la%20conmemoraciones>.

a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos que fueron documentadas en la presente Recomendación, tomando en consideración tanto la gravedad del agravio como su reparación integral, en función de las violaciones a derechos humanos cometidas por los elementos policíacos tanto del Ayuntamiento en mención como de la Policía Estatal dependientes de la citada Secretaría, mismas que fueron documentadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

Medidas de Satisfacción

Para la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la “*Satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]*”¹⁸.

La ACNUDH considera que la “*Satisfacción, que debe incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones. [...]*”¹⁹.

En función de lo anterior, se hace indispensable que tanto el Ayuntamiento de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca, como la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, realicen un acto de reconocimiento y disculpa pública a favor de las víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente Recomendación, ello a fin de establecer su dignidad y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley General de Víctimas que establece: “*VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.*”

Por otro lado, en relación a la búsqueda de la verdad, se hace indispensable que la Fiscalía General del Estado por medio de la Agencia Estatal de Investigaciones implemente las acciones que corresponda a efecto de ejecutar la orden de aprehensión librada en contra de **AR7, AR10, AR9, AR1, AR3, AR4, AR6 y AR5**, a efecto de que se continúe con las etapas del proceso penal que correspondan.

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y

¹⁸ Artículos 27 fracción IV de la Ley General de Víctimas y 26 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

¹⁹ Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20las%20conmemoraciones.>

174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para la reparación del daño deben aplicarse las medidas a las que se aludió en los párrafos que anteceden para conseguir la cesación de las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente Recomendación.

VI. Colaboración.

Con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, a fin de abordar de manera integral la problemática objeto de análisis en la presente Recomendación, es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:

A. A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas

Única. En coordinación con el Ayuntamiento de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca, como de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, generen las acciones que correspondan para que las víctimas indirectas, tengan acceso a una reparación integral del daño y se le brinden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

B. A la Fiscalía General del Estado.

Única. Gire instrucciones a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, así como a quien corresponda, a efecto de que se implementen y desplieguen todas las acciones necesarias para lograr la ejecución de las orden de aprehensión librada por la autoridad judicial en contra de **AR7, AR10, AR9, AR1, AR3, AR4, AR6 y AR5**, dentro de las que se considere la posibilidad de que los inculpados puedan encontrarse en alguno de los Estados que conforman el territorio nacional, o en el extranjero, y por los medios legales a su alcance solicite el apoyo de las corporaciones policíacas de las demás Entidades Federativas, y de los Organismos Internacionales respectivos, a efecto de que coadyuven con esa Fiscalía para lograr su localización, para someterlos a la Jurisdicción de la Juez correspondiente.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formular las siguientes:

VII. Recomendaciones

Al Ayuntamiento de Santa Cruz Itundujia, Putla de Guerrero, Oaxaca.

Primera. Se implementen procesos de formación y capacitación a los elementos de la Policía Municipal de ese Ayuntamiento, tanto en Derechos Humanos, como en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, así como su Reglamento, los Manuales y Protocolos que se generen en el ámbito de competencia.

Segunda. Dentro del plazo de 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de este documento, se realice la reparación del daño a las víctimas, en los términos que establezca la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Tercera. Como parte de la reparación del daño, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en favor de las víctimas, respecto de lo cual, se deberá consensar con éstas y con este Organismo, el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo, acto que deberá realizarse en un plazo no mayor a 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

Cuarta. También como parte de la reparación integral del daño, se brinde de manera inmediata a las víctimas indirectas y a **PI** el apoyo psicológico que requieran, para lo cual se deberá consensar con ellas la forma, costos, instituciones médicas, y todas aquellas circunstancias que se requieran para que sea eficaz.

Quinta. Coadyuven con la Fiscalía General del Estado en la localización de **AR7**, **AR10**, **AR9**.

Sexta. Se realicen las acciones jurídico administrativas para obtener la licencia oficial colectiva de armas de fuego a fin de regularizar con las que cuente ese Ayuntamiento, debiendo generar un resguardo de ellas a fin de tener un control de su uso.

A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Primera. Dentro del plazo de 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de este documento, se realice la reparación del daño a las víctimas, en los términos que establezca la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Segunda. De igual manera y como parte de la reparación del daño, se realice un acto de

reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en favor de las víctimas indirectas, respecto de lo cual, se deberá consensar con éstas y con este Organismo, el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo, acto que deberá realizarse en un plazo no mayor a 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

Tercera. Asimismo, como parte de la reparación integral del daño, se brinde de manera inmediata a las víctimas indirectas y a **PI** el apoyo médico y psicológico que requieran, para lo cual se deberá consensar con ellas la forma, costos, instituciones médicas, y todas aquellas circunstancias que se requieran para que sea eficaz.

Cuarta. Se implementen procesos de formación y capacitación a los elementos de las corporaciones policíacas con que cuenta esa Secretaría, tanto en Derechos Humanos, como en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, así como su Reglamento, los Manuales y Protocolos que se generen en el ámbito de competencia.

Quinta. Se implementen procesos formativos al personal a cargo de investigar las probables responsabilidades administrativas en que hubieran podido incurrir los servidores públicos de esa Secretaría, a fin de que dentro del ámbito de su competencia, recaben todos aquellos elementos de prueba necesarios para determinar conforme a derechos los cuadernos de antecedentes y/o expedientes que se formen con tal motivo.

34

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la

norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

35

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ